



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 539

PROCESO : PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : CINDY PAOLA ROMERO DÍAZ
DEMANDADO : JUAN CARLOS CORREA COGOLLO
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00186-00

RESUMEN : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aadue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, conforme lo indicado en el inciso segundo del artículo 395 del CGP, quien formule demanda con el propósito de que se prive de la patria potestad a una persona deberá indicar el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del CC, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento.

1.1 Por lo que este Despacho requiere a la parte demandante, para que se sirva informar qué otros parientes cercanos a la menor pueden ser citados al proceso de conformidad con el artículo 61 del CC., tanto de la línea paterna como materna, **o en su defecto, manifestar que desconoce de la existencia de los mismos**. Lo anterior, teniendo en cuenta que los órdenes de que trata la norma son excluyentes.

1.2 Se deberá aportar copia de los registros civiles de los parientes para probar parentesco.

En segundo lugar, el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. nos enseña que “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Frente a este tópico, deberá aclarar el apoderado demandante, el hecho “QUINTO”, pues indica que el niño está al cuidado de la abuela paterna, señora MARÍA TOMASA GUEVARA NAVARRO, sin embargo el nombre del padre es JUAN CARLOS CORREA COGOLLO, apellido materno que difiere en este caso.

En tercer lugar, establece el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.: “Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

3.1 En virtud de ello, se solicita a la demandante, aporte copia de su documento de identificación, cédula de ciudadanía.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

En cuarto lugar, la parte demandante señala en la demanda, que desconoce el lugar de ubicación del demandado, sin embargo indica que el menor está al cuidado de la abuela paterna, la señora MARÍA TOMASA GUEVARA NAVARRO y, con lo anterior, en el acápite de notificaciones manifestó expresamente que desconoce el paradero de aquel, donde pueda ser notificado; sin solicitar incluso su emplazamiento.

Sin embargo, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del referido ciudadano, este despacho requiere a la parte demandante para que se sirva realizar las indagaciones correspondientes en punto a su ubicación. En caso de ser ubicado, deberá acreditar todos los requisitos contemplados en el CGP y el Decreto 806 de 2020. De no ser ubicado, solicitar su emplazamiento.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

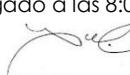
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto, se le confiere personería al Dr. BRYAN JOSÉ SIERRA ARRIETA, abogado en ejercicio, portador de la TP N° 147.284 del C. S., de la J., en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFIQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 090 fijado hoy 13/10/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p> YUL JORGE ARANGO MUÑOZ Secretario</p>
